RAWSON, 25 de Septiembre de 2008.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**G. , L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa** (Expte. N° 20.341 – G-2005).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que atentas las constancias de la causa (fs. 22 y vta. -11 del Expediente Administrativo N° 3611/EC/95, traído en copia) el Sr. L. G. , hoy actor, suscribió con el Sr. I. R. en su carácter de Ministro de Hacienda de la Provincia un "acuerdo" para –se dice- extinguir el crédito que éste reconoce a favor del primero, como empleado, a quien no se le renovara su mensualización desde el 1/1/91, por la suma que se indica.----------

------ Que a fs. 47/55 y vta. el nombrado G. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, el Poder Ejecutivo Provincial, el Ministerio de Hacienda de la Provincia y el Ingeniero I. R. , expresando en el Apartado II del libelo introductorio como Objeto de su pretensión, que se ordene al Poder

Ejecutivo Provincial dé cumplimiento al Convenio o acto bilateral de la administración en el cual el ex Ministro citado intervino en su representación (antes descripto); arbitre -el Poder Ejecutivo- los

/// recaudos administrativos pertinentes para que fije la fecha en la que dispondrá de los fondos del Tesoro Provincial para concretar ese pago; disponga el mismo con más los intereses compensatorios, moratorios y punitorios que aplica el Banco del C. S.A., y se adicione al monto de capital más intereses reclamados una suma resarcitoria en concepto de daños físicos y daño moral que estima en un cien por ciento de la cifra que arroje aquel monto.- Asimismo, requiere en forma subsidiaria se ordene el pago de todas las sumas indicadas en virtud de haberse operado "una clara responsabilidad directa del Estado" y funda en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, o, en su defecto, se ordene el pago "según el procedimiento de legítimo abono utilizado en el ámbito de la Administración Pública Provincial", ó –siempre en defecto- se lo reincorpore en la condición de mensualizado que detentaba hasta tanto alcance la edad jubilatoria.----------

---

------ Que a fs. 56 fueron remitidos estos autos a la Procuración General, para que dictamine sobre la competencia del Superior Tribunal de Justicia (art. 11 Ley N° 5057). El Sr. Procurador a fs. 57/59 y vta., detalla la documental acompañada, relata los hechos contenidos en la demanda y las normas en las que el accionante funda su reclamo. En el Acápite III afirma que la acción deducida incumple

///

el requisito del inc. 4to. art. 330° del C.P.C.C., lo que impide la contestación de la vista conferida. Cita doctrina relacionada con la norma, expresando que el accionante hace referencia a un Convenio válido y luego argumentó que no existe contrato alguno, dijo que hubo un acuerdo de pago en sede administrativa y solicita se declare su validez o en sede judicial requiere su invalidez (fs. 59). En cuanto a la deuda, dijo el Procurador que por una parte el accionante argumentó que se trata de una nueva obligación /// con distinta causa a la extinta aún cuando sea una obligación natural por haber prescripto, mientras que por otro lado, sostuvo que el Ministro reconoció una deuda salarial, y por estas contradicciones de G. opinó que correspondía intimar al accionante a cumplir con el requisito impuesto en la norma procesal referida.----------

------ Que a tal fin se conminó al actor, quien se presenta a contestar el traslado conferido a fs. 67/69 estimando – y afirmando- que la mención de los hechos efectuada en la demanda deducida cumple con los recaudos de ley. Asevera que cuando se debaten cuestiones de puro

derecho, bien poco puede ofrecer el actor, máxime –dice- cuando es la accionada la que ha originado la disputa de autos, "conociendo ampliamente la verdad de lo sucedido". Añade G. críticas al dictamen, manifestando que no es función de la Procuración interponer excepciones dilatorias, que sólo le corresponde expedirse

acerca de la competencia que la ley orgánica le fija al Tribunal, y sostiene que los hechos surgen clara y ostensiblemente de la prueba documental e instrumental aportada, y por ese motivo -agrega- solicitó la incorporación de otros expedientes administrativos.----------

------ Que a fs. 72 esta Sala enderezó el objeto de la pretensión a lo detallado por el actor en el Punto II- acápite I y II de fs. 47/48, y girados nuevamente los autos a la Procuración General, a fs. 73 y vta. corre agregado Dictamen N° 19/07 en relación al Convenio, cuyo cumplimiento demanda el accionante en el Objeto de su pretensión.- Sostiene que el mismo fue celebrado por el actor en su carácter de "empleado" de la Provincia y por ello como ha sido tradicionalmente el /// criterio del Cuerpo, "en materia de contratos administrativos la competencia del Tribunal debe entenderse como comprensiva de todo lo que es modo de ejecución o consecuencia de los mismos"; opina que en el sub-lite, se demanda a la Provincia el cumplimiento de un Convenio enmarcado en la relación de Derecho Administrativo, que vinculó a G. con el Estado Provincial y el fundamento de la pretensión estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación. Concluye que siendo el Acuerdo consecuencia de la relación de empleo público extinguida, la acción que demanda su cumplimiento es de naturaleza contencioso administrativa y debe ser dirimida por este Superior Tribuna de Justicia.----------

///

------ Que por Auto Interlocutorio N° 04/SCA/07 -fs. 78/80- se resolvió ordenar que, de la citación como tercero solicitada por el actor del Sr. I. R. , según la aclaración que formulara en tal sentido, se corriera traslado a la contraria.----------

------ Que corrido el traslado de la demanda y de la citación de tercero (fs. 88 vta.), a fs. 92/97 la accionada viene a oponer como excepciones previas la de cosa juzgada, incompetencia y prescripción.----------

------ Arguye que la improcedencia de la pretensión deducida es tan ostensible, que por ello el actor, en la demanda "*reserva extensos capítulos*" para "*repeler de antemano*" el cúmulo de excepciones que vislumbra como *"cortapisa absoluta para la infundada intentona"* (fs. 92).----------

///--- En primer lugar, expresa la Provincia que la cosa juzgada es una excepción reconocida por el ordenamiento para asegurar la inmutabilidad de cuestiones resueltas en un proceso anterior, para evitar el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria; menciona los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional indicando que "... las garantías reconocidas ... censuran la nueva alegación apoyada en similares hechos que fueron objeto de un proceso jurisdiccional anterior".----------

------ Cita doctrina, y se agravia que la contraria luego de haber sido evicta en sede Civil en ambas instancias, con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, se presente ante este Cuerpo; reconoce expresamente las constancias documentales traídas por G. de las que se desprende que se presentó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Rural y de Minería N° 2 de Comodoro Rivadavia el 25 de noviembre de 1997 deduciendo un "Prepara Vía Ejecutiva" lo que tramitó por Expte. N° 1985, del que se extrae -afirma- la *"...más absoluta e indisimulada identificación entre sujeto, objeto y causa, continencia, accesoriedad y subsidiariedad"* (fs. 93 vta.).----------

------ Refiere que en primera instancia dicha acción fue desestimada y rechazada en su totalidad, acogiendo la excepción de inhabilidad de título que interpusiera la Provincia del Chubut por Sentencia Interlocutoria N° 120 del Año 2000, y recurrida que fue por ante la Excma. Cámara, por Definitiva N° 036 del año 2001 se confirmó el

///resolutorio; de allí sostiene que la misma se encuentra firme y pasada a autoridad de cosa juzgada.----------

------ Deduce además excepción de incompetencia, considerando que no advirtió G. que por imperio del art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37 en la especie no hay instancia alguna que habilite la de este Cuerpo,

argumentando que no existe decisión o acto de los poderes públicos provinciales que cumplimente el requisito *sine qua non* de esa norma. Cuenta que luego de haber resultado vencido en sede jurisdiccional, sorpresivamente se presentó ante el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos con un escrito, en el que reproduce los términos de la pretensión rechazada, y que fue respondido por Resolución N° 378/02 que desestimó su presentación en virtud de la cosa juzgada.- Sostiene que la contraria confunde esa respuesta con "... la decisión o acto de los poderes públicos provinciales"... que exige la norma mencionada; y acusa que en tanto no hubo acto ni decisión susceptibles de habilitar la pretendida competencia del Cuerpo, porque –justifica- tampoco existió "Reclamo Administrativo Posterior", con ello sostiene que "*la falta de competencia aparece indisolublemente ligada a la manifiesta cosa juzgada"*(fs. 95 vta.).----------

---

------ Afirma que constituye un "auténtico *venire en contra"* la contestación dada por el accionante al planteo deducido por la Provincia en el trámite de Prepara Vía Ejecutiva y lo transcribe *"... la demandada interpone al progreso de la acción la excepción de incompetencia, aduciendo que, teniendo presente el objeto de la litis..., dicha temática es de resorte exclusivo del más alto Tribunal de la Provincia, entendiendo que resulta de aplicación la hipótesis prevista /// en el inciso 3° del art. 32° Ley 37. Mi parte no lo interpreta así ya que se debate una cuestión laboral... se*

operó una novación de la deuda originaria... la causa es otra distinta de la obligación extinguida. Por otro lado, de las constancias de autos tampoco surge que el tema a debatir sea una decisión del poder público, mi parte... pide la fijación de un término para el cumplimiento de una obligación, en ningún momento cuestionó la validez del acto administrativo en sí, si éste era arbitrario, ilegítimo etc... . Así las cosas, es evidente que la competencia que se atribuye al Superior Tribunal de Justicia no es tal, ..." (fs. 95 vta/96).- Así respondía G. -explica- a fs. 89/90 de las actuaciones de primera instancia y añade *"cuando resultó vencido totalmente con sentencia firme... descubrió que no estaría nada mal repensar la casuística como una decisión del poder público" … .*---------

------ Funda la accionada la excepción de prescripción indicando que inhábil el título, renacería la relación primigenia que, según los derechos esgrimidos desde las primeras presentaciones administrativas se enmarcan irremediablemente en las preceptivas del Derecho Laboral - Ley N° 23.551.- Entonces -alega- si se diera curso a la pretensión , aquella relación se ajusta a los plazos de la prescripción establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 en su art. 256° de dos años, el que se encuentra exageradamente vencido.----------

------ Finalmente sintetiza la accionada, "... por virtud de la cosa juzgada que lo declaró inhábil, no hay título y por ende no hay acción. Y si no hay acción, no hay prescripción: *actioni non natur non praescribuntur*"; con lo que pide se tengan por articuladas las

///

///excepciones comentadas y oportunamente se haga lugar a las mismas con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ A posteriori, a fs. 101/104, la Provincia contesta demanda y deduce en esa oportunidad la defensa de falta de habilitación de instancia, respondiendo subsidiariamente los argumentos del libelo introductorio.----------

------ A fs. 113/120 y vta. contesta G. las excepciones opuestas peticionando el rechazo de las mismas.----------

------ Alega, refiriéndose a la excepción de cosa juzgada, que la sentencia recaída en proceso ejecutivo no "conforma cosa juzgada material"; dice que la de primera instancia resolvió "hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, rechazando la ejecución", en tanto la de alzada desestimó la apelación y confirmó esa sentencia. Expresa que *los considerandos de las sentencias ejecutivas se adentraron erróneamente en el fondo de la cuestión* sin advertir -acusa- la necesidad de una investigación para declarar la nulidad de actos de la administración, de ello deriva que de ningún modo puede "*considerarse ahora que ese fondo ha quedado dilucidado y mucho menos de manera irrevocable*" (fs. 114).- Estima que la cuestión merece amplitud de debate en un juicio ordinario en el que puedan discutirse las cuestiones suscitadas. Pone de relieve que "*no era el proceso ejecutivo la vía jurisdiccional idónea para*

declarar, ... la nulidad absoluta o relativa del acto de la administración aludido (convenio...) ese... hubo generado derechos a favor de terceros... y ... no podía ser anulado o rescindido de oficio por la Administración Pública Provincial..." (fs. 114 - 1er. párrafo).- Agrega que "*los fundamentos de las providencias*

/// definitivas... que habrían rozado el fondo de la cuestión erróneamente, de ninguna manera pueden ahora clausurar la revisión posterior autorizada por la materia procesal civil y comercial, que... resulta aplicable... al caso contencioso administrativo" . Expone además que "hubo cuestiones no manifiestas en relación al convenio" que exigían una exhaustiva investigación posterior y mayor aporte de pruebas con amplitud de debate, de ello derivó la necesidad de intentar con posterioridad al juicio ejecutivo la vía ordinaria mediante la presente acción de plena jurisdicción.----------

------ Considera que el objeto de la pretensión excede la discusión de la validez o no del convenio, reclamando subsidiariamente la aplicación de los principios de la responsabilidad del Estado, ó se disponga una "indemnización de equidad" como pago por legítimo abono; y para el caso que nada de eso prosperase, pide se disponga la reincorporación del accionante en calidad de mensualizado hasta alcanzar la edad jubilatoria.----------

------ En el Apartado II. B rechaza la excepción de incompetencia planteada por la Provincia, afirmando que tanto la decisión de excluirlo de la Administración Pública como el Convenio y el

posterior rechazo de la reclamación administrativa efectuada por la accionante constituyen conductas, hechos y actos de la Administración cuya revisión -opina- es inexcusablemente materia contencioso administrativa. Contradice a la accionada, explicando que "las afirmaciones procesales" hechas no implican corrección de los propios actos, pues -alega- *nadie está exento de entablar una demanda ante tribunales incompetentes* (¿?). Esgrime /// que declarada la falta de jurisdicción en el Expte. N° 3611, tramitado por ante el Tribunal Laboral de Comodoro Rivadavia por el Sr. Cárdenas (dejado cesante conjuntamente con el actor) en uno de los considerandos del fallo se indicaba "pese al rechazo "in limine" de la demanda... el actor conserva la acción en tanto cumpla con el recaudo de habilitar la jurisdicción" (fs. 115 - 5to párrafo).----------

------ Destaca luego, que las acciones entabladas en autos no están prescriptas; refiere que de la Carta Documento obrante a fs. 13 se desprende que la Resolución N° 378/02 MH, no ha declarado la prescripción de los créditos ni ha decidido ninguna actitud tendiente a dejar sin efecto el convenio; arguye que el juicio ejecutivo no le quita validez a ese instrumento, el que "*... no fue declarado inválido por la Administración Pública ni por órgano jurisdiccional y por ende vigente"* (fs. 116 - 1er. párrafo).- Además estima que ese acto del Ministerio de Hacienda importó la subsanación de cualquier error o defecto de la conducta anterior de las partes y "*saneó toda prescripción en perjuicio del*

actor".- Detalla actuaciones administrativas desarrolladas en el Expte. N° 3611 para concluir que tratándose la materia en debate de empleo público, la misma se rige por el derecho público y consecuentemente el plazo de prescripción es distinto -señala- al derecho laboral.- De considerarse al convenio como un acto administrativo -opina- no prescribieron sus efectos pues goza de legitimidad y la demandada nada hizo para dejarlo sin efecto. Arguye que los reclamos salariales estatales prescriben a los cinco años, mientras que el convenio, por ser una cuestión contractual a los diez años; y destaca que el obrar de la administración- según su criterio- ha interrumpido el curso de la prescripción.----------

///--- Al contestar la defensa de falta de habilitación de instancia, la califica como *"desesperado y burdo intento, procurando impedir que prospere la pretensión";* defiende ésta reiterando párrafos de la demanda, distinguiendo nuevamente entre cosa juzgada formal y material lo que relaciona con el tipo de proceso instaurado, alegando que dadas las diversas presentaciones realizadas en sede administrativa, el reclamo administrativo y el recurso jerárquico planteado *"... resulta obvio que el agotamiento de la vía administrativa, que habilita la instancia judicial está por demás y ampliamente cumplido"* (fs. 119 - 1er. párrafo).- Subsidiariamente pide se considere el principio de *informalismo a favor del administrado* y el *in dubio pro actione* y cita jurisprudencia para abonar su postura. Hace reserva de Caso Federal y solicita se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido y se rechacen las excepciones opuestas por la demandada.-----

///

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- De modo preliminar oportuno resulta señalar –frente al cuestionamiento de competencia efectuado por la demandada- que la misma ha sido implícitamente admitida por el Cuerpo al dar curso al proceso a posteriori del dictamen favorable en tal sentido del Sr. Procurador General a fs. 73 y vta, y los razonamientos traídos por aquélla, no son hábiles para conmover lo así decidido.- No impone la Ley N° 37 una competencia exclusivamente revisora, como intenta deducirlo la accionada, pues el inciso 3° refiere a causas originadas en "decisiones de los poderes públicos provinciales", genéricamente y con amplitud, lo que ha permitido desasirse del criterio obsoleto de

/// "revisión al acto" en materia procesal administrativa en beneficio del principio "in dubio pro actione", como en tantos fallos lo ha puesto el Tribunal de manifiesto.- Así, debiendo destacar que en definitiva, sea de un modo directo o indirecto, expreso o implícito, toda materia administrativa, emerge, deriva, emana o se relaciona con "decisiones" formales o no formales de los poderes del Estado.----------

------ II.- Que asimismo, por una cuestión de orden, es procedente analizar en primer lugar la procedencia o no de la excepción de cosa

juzgada opuesta por la accionada, pues la resolución que se adopte en relación a ella, definirá la suerte que habrán de correr las demás.--------

------ 1. Ha de recordarse que en S.D. N° 3/SCA/03 (in re "Riveros"...) este Tribunal citaba a COUTURE, para definir el instituto como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. La autoridad de cosa juzgada es el atributo del fallo que ha adquirido carácter definitivo, y la eficacia se traduce en inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad, y coercibilidad de la decisión (Fundamentos de Derecho Procesal Civil - Depalma 1981 - pág. 399/405).- Se decía, que tradicionalmente, a los efectos de la procedencia de esta excepción, resultaba presupuesto indispensable la existencia de un pronunciamiento judicial previo, en el que mediare identidad jurídica de los sujetos del proceso, identidad de objeto (considerándose fundamentalmente el derecho declarado en la sentencia), e identidad de causa, esencialmente los hechos que dieron sustento a la litis concluida definitivamente.----------

///--- Se mencionaba que "... la evolución doctrinaria ha posibilitado considerar la no exigencia como regla de las tres identidades, permitiendo al juzgador resolver con libertad la constatación o no de la situación de hecho, que pueda o no, configurar cosa juzgada, mediante un exhaustivo examen de antecedentes e identificación de

acciones.- Su procedencia, y así lo estipula el art. 347 inc. 6 C.P.C.C., está supeditada al examen integral de las dos contiendas; debe demostrarse que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir contienda o conexidad, accesoriedad, o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo litigio que se promueve" (CN Civ. Sala G, 23/6/85 en "Kurtin. Nidia ....", L.L 1995-D-68, CN Fed. Cont. Adm. Sala I - 11-12-98 en "Corbacho..." y citas del fallo aludido).- Así la Ley no exige ya la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa- para que proceda la cosa juzgada, sino que incumbe entonces al juez apreciar con suficiente margen dentro de las reglas de la lógica, y si la litis planteada ya ha sido objeto de anterior decisión entre las mismas partes, no puede negarse la utilidad de recurrir a la comparación de los elementos de las acciones a fin de efectuar el pertinente juicio de valor respecto de la presencia de la cosa juzgada" .----------

------ Por su parte, también se ha dicho en la S.D. N° 2/SRE/01 (in re "Banco del Chubut"...) siguiendo a Ernesto Rodríguez ROSSI (Cosa Juzgada, Civil, Penal, Administrativa, Ed. Ediar, año 1974, pág. 32 y sgtes.) que la identidad de causa significa que debe tratarse en ambos procesos sobre la misma pretensión jurídica, en el sentido de atribución subjetiva del derecho y la obligación deducido en juicio ... de la razón y /// del fundamento del mismo, ya sean invocados

expresamente, ya sea admitidos implícitamente.- La identidad de objeto en tanto, se observa cuando existen dos demandas sobre un mismo objeto, sea un cuerpo cierto o una cantidad, sea un derecho real".----------

------ A su vez, la S.D. N° 3/SCA/03, ya citada, aludía a "... los dos distintos modos con los cuales el vínculo de los jueces futuros ha concebido la cosa juzgada, a los que refiere VELLANI, citando a ALLORIO: para sentenciar de manera conforme al contenido del fallo precedente ... o a no sentenciar ya sobre aquéllo que fue el tema del precedente fallo (Naturaleza de la Cosa Juzgada - Ed. EJEA - Colección Ciencia del Proceso - 1958 - pág. 152), que también divide las opiniones, nominado el primero como "eficacia sustancial de la cosa juzgada" o "cosa juzgada positiva", caracterizado el segundo como "cosa juzgada negativa" creando no pocas confusiones (Véase la discusión en el pleno de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en "Dos Santos..." del 22/8/61).- Por aplicación de la primera se ha considerado que si una sentencia anterior adquiere valor de cosa juzgada sustancial y ha tenido por causa y efecto declarar un estado jurídico a cierto número de personas frente a un cuerpo legal, tal acto judicial, declarativo de su contenido pero creador de un derecho a favor del actor, goza del privilegio de inmutabilidad de la cosa juzgada, pues produce efectos respecto del pasado consolidando un estado preexistente, y se proyecta hacia el futuro hasta el momento que se presente un hecho que por su naturaleza, tenga fuerza suficiente para novar la situación vigente.- ... Esta cosa juzgada difiere

///

de la que puede oponer el demandado al progreso de la acción, o encontrar configurada el juez como obstáculo para conocer de ella -tal la "negativa" por existir un fallo precedente inmutable, que vincula a idénticas partes con conexidad, accesoriedad o /// subsidiaridad de elementos objetivos, y que configura la "negativa".- Dualidad que ha sido negada por otra parte de la doctrina, que asegura que la cosa juzgada no produce por sí efectos jurídicos positivos, pues éstos que efectivamente existen, deben adjudicarse no a la res iudicata sino a la propia sentencia judicial, que es la que se impone a las partes y también a terceros en forma de mandato individual, posición ésta en que la cosa juzgada tiene una función meramente negativa (QUEVEDO MENDOZA - Cosa Juzgada y sumariedad - Ed. JUS 1983 - pág. 44)".----

------ El fallo referido insistió en estos aspectos: "... Uno, el que indica que la cosa juzgada material integra la normatividad del contenido de la sentencia, es decir, la afirmación relativa a la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada en el fallo, con respecto a todo otro proceso en que se cuestiona la misma consecuencia jurídica (PALACIO - Derecho Procesal Civil - Tomo V- pág. 506- Ed. 1979) Otro, el relacionado con la llamada cosa juzgada "implícita" - tantum iudicatum quantuam disputatium, vel quantum disputari debebat.- Cuando el juez desestima una demanda -decía COUTURE- se está rechazando la

fundamentación jurídica del actor, a más de aquéllas que por distintos argumentos de derecho habrían conducido al mismo fin.- La figura de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ampara no sólo las peticiones sometidas al debate judicial, cuanto, además todas aquéllas que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido "implícitamente" resueltas en un sentido o en otro (Conc. CHIOVENDA - Instituciones de Derecho Procesal Civil - trad. Gómez Orbaneja - Tomo I - pág. 517, ALSINA –

/// "Tratado..." - Tomo IV - pág. 159 - PALACIO - Ob. citada - Tomo V - pág. 514) .----------

------ Claramente sintetiza Juan Carlos HITTERS que "... hoy es factible determinar con relativa precisión que cuando una sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal. Y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada sustancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto"(Conc.: "Revisión de la Cosa Juzgada" Segunda Edición- Librería Editora Platense – La Plata 2001, pág. 132/133).----------

------ 2.- Ahora bien, aplicando los conceptos expuestos, pero refiriéndose específicamente a las decisiones jurisdiccionales recaídas

en un proceso ejecutivo - tal el que la accionada opone a la pretensión de G. - MORELLO con la maestría que lo caracteriza señala que ése "... quedó recortado como un proceso en el cual si bien aparecen reunidas la cognición y la ejecución, la primera se hallaba reducida al examen de un escaso número de defensas, todas ellas referidas al documento (título) en sí, o a hechos posteriores a la creación de tal título (el pago)", definiéndolo como "un proceso *sumario de conocimiento...* que arranca con el título en el que se encuentra el derecho ya cierto o *presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la fuerza* ... la coacción, ... desempeña aquí un papel preponderante. La pretensión ejecutiva incide inmediatamente sobre el patrimonio del deudor, sin que sea necesaria la previa provocación del contradictorio". Añade luego que "... el título /// ejecutivo tiene así carácter constitutivo, bastándole al ejecutante comprobar tan sólo el título, sin que deba examinar ni justificar el crédito.... el objeto de la declaración del proceso de ejecución ... es ... si existe o no el título y nada más, ... es *"una declaración de contenido procesal".-* Añade el doctrinario que " ... en el ejecutivo todo se mueve en derredor del título, ... lo que hace al *crédito, al derecho,* no pudo configurar un capítulo, pues toda *oposición...* se formaliza, simplemente, en lo concerniente a la existencia y caracteres de *un título ejecutivo*, pero sin rozar la lógica que nutría o daba razón de ser a ese documento, la lógica del sistema no podía ser otra que la de que

ulteriormente pudiera discutirse sobre la existencia del crédito, aunque respecto de aquellos extremos no examinados en el proceso de ejecución..."; y sintetiza "... *la regla ha de ser que sólo aquellas cuestiones que podían discutirse en el proceso ejecutivo son protegidas por la autoridad juzgada material"* lo que expresado inversamente sería "... las cuestiones extrañas al juicio ejecutivo han de tramitar en un procedimiento de *conocimiento*... posterior" (Conc.: "Los Recursos extraordinarios y la eficacia del proceso" Tomo I - Cap. XXXII - La cosa juzgada en el juicio ejecutivo - pág. 343/347) .----------

------ Entonces, si bien es cierto que el juicio ejecutivo, tal como lo definió esta Sala en S.D. N° 04/SRE/03 (in re "Carranza Latrubesse...") constituye " ... la condición que la ley impone para que el titular de un crédito en dinero pueda recurrir a la vía específica que aquélla predispone para alcanzar, en forma simplificada y rápida la declaración tácita o expresa, parcial y provisoria de la existencia del crédito que lo habilite para utilizar la coacción estatal en la plena satisfacción de aquél /// y si bien autoriza medidas de compulsión que preceden a la participación del demandado y libera al actor de promover con la demanda el contradictorio respecto de los hechos y de la norma legal de los que emerge el derecho cuya satisfacción se persigue –siendo suficiente para abrir la instancia la presentación del título- responde al principio de bilateralidad, puesto que la ley le impone al demandado la carga de promover el contradictorio y al actor la de someterse a él,

///

aunque limite las defensas que aquél puede oponer al progreso de la pretensión actora".----------

------ No lo es menos que, desarrollándose el trámite ejecutivo en un típico proceso sumario, parecería fácil concluir que lo decidido en éste no hace cosa juzgada material, sino formal y consecuentemente ***quedaría*** siempre expedita la vía del ordinario posterior, tal como esgrime L. G. en su defensa; aunque en honor de verdad (y por ello el potencial empleado) ***ello no es tan así***, porque en la práctica habrá que verificar los elementos que arroja cada caso. Porque "la amplitud y efectividad de la cosa juzgada ***dependen de la magnitud del conocimiento*** habido en el proceso de que se trata... en el conocimiento pleno aparece la cosa juzgada en el sentido sustancial ... por consiguiente... en aquellos juicios donde el conocimiento y... algunas medidas probatorias resultan con mengua, el decisorio allí emanado solo produce efecto de "res judicata" formal, admitiendo un amplio debate posterior. Pero... se advierten excepciones -zonas grises- ... en determinados procesos que no son en esencia de conocimiento, se admite la existencia de fallos inalterables. ... si *el conocimiento es amplio* -independientemente del tipo de proceso de que se trate- la decisión allí emanada adquiere inmutabilidad... característica propia de la "res judicata" en sentido material. La esencia /// del instituto de la cosa juzgada no admite... que el órgano jurisdiccional decida dos veces la misma cuestión en toda su amplitud"... (Conc.: Juan Carlos

HITTERS -“La cosa juzgada en los denominados procesos sumarios propiamente dichos” en JA 1981-III (Julio-Septiembre) pág. 713).----------

------ A más, cuando se analiza la posibilidad de plantear un juicio ordinario posterior contra las cuestiones que legalmente no pudieron debatirse en el juicio ejecutivo, es como consecuencia del concepto de que la sentencia de remate no es definitiva ni hace cosa juzgada, pero Horacio BUSTOS BERRONDO realiza una salvedad “... no podrá promoverse ... para plantear la ineficacia del título ejecutivo como tal, en primer lugar porque ése es problema que debe debatirse en el ejecutivo por la excepción de inhabilidad de título; y en segundo lugar porque en el juicio posterior deben plantearse y debatirse cuestiones de fondo y no las procesales ya superadas” (Conc. “Juicio Ejecutivo- Octava edición- Librería Editora Platense, pág. 493).----------

------ Acerca de este matiz de suma importancia, se ocupaba también MORELLO, relacionándolo con lo normado en el 3er. párrafo del art. 553° de nuestro C.P.C.C., que prevé en qué ocasión no corresponde un nuevo proceso, estableciendo: “Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa y prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de ejecución”; aseverando el doctrinario “*... tales sentencias ejecutivas hacen en las hipótesis de*

///

/// verdaderas sentencias definitivas con el alcance de cosa juzgada material"... (Ob. Cit. pág. 348).----------

------ 3.- La complejidad de la temática comentada, ha sido recepcionada también por la jurisprudencia.- Así se hubo resuelto "... la resolución que admitió la excepción de cosa juzgada en una ejecución hipotecaria, si el rechazo de la ejecución en el juicio anterior se basó en un examen exhaustivo del título, habiendo afirmado la sentencia la inexistencia de requisitos intrínsecos de la acción ejecutiva, acogiendo una excepción perentoria como es la de inhabilidad de título..., pues la pretensión ejecutiva no puede ser renovada sobre la base del mismo título, aunque haya sido debidamente completado" (Cám. Ap. Civ. Com. y Cont. Adm. Río Cuarto -Pcia. de Córdoba- en "Banca... "Sent. 10/12/2003 en LLC 2004 (noviembre), 1116).- El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha dicho: "Sin perjuicio de la regla general que entiende irrevisables en Casación las sentencias dictadas en juicio ejecutivo,... corresponde considerar sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, aquella recaída en juicio ejecutivo, toda vez que aceptó el debate sobre la causa del título... *avanzando más allá de lo que normalmente sucede en este tipo de procesos, por lo cual ha hecho cosa juzgada material en lo que refiere a los aspectos debatidos y juzgados"* (in re "Rufail"..., Sent. 17/05/2005, en LLC 2005 (septiembre), 909). En

idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo "Si bien las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten calidad de definitivas a los fines de la procedencia del recurso de casación, en tanto proceda una vía posterior mediante el juicio de conocimiento, la excepción a dicha regla se da en el supuesto en que la defensa de inhabilidad de título es rechazada por cuestiones /// inherentes, exclusiva y excluyentemente al juicio ejecutivo, en tanto la decisión adquiere carácter de cosa juzgada material, al no poder discutirse nuevamente las interpretaciones legales formuladas en la sentencia" (in re "Banca Nazionale del Lavoro" Sent. 06/04/2000 en LLNOA, 2001-67 y "Citibank"..., Sent. 28/09/2006 en LLNOA 2007 (abril), 311).----------

------ Abundando "... cuando ... la cuestión se resolvió en el juicio ejecutivo y no hubo negativa de pruebas ni amplitud al debate planteado, no puede volverse a discutir esa misma cuestión en el juicio ordinario posterior" (CNCiv. Sala C, 1984/04/10 in re "Dello Russo..." LL1984-C,330); "es improcedente el juicio ordinario posterior... si el actor pretende reinstalar el debate habido en el marco de la ejecución previa..., pues sólo pueden plantearse aquellas cuestiones que por cualquier motivo fueron planteadas en el juicio ejecutivo o no fueron resueltas por el Tribunal" (CCiv. y Com., Santa Fe, sala I, 2000/11/20 –"Banco de Santa Fe"... LL Litoral, 2001-1241); "la posibilidad que tienen actor y demandado en juicio ejecutivo de iniciar un proceso declarativo posterior a fin de plantear las cuestiones que legalmente no pudieron debatir en aquél, no

///

implica que como regla pueda postularse que la sentencia de remate habida en un juicio ejecutivo tenga meros alcances de cosa juzgada formal en todas sus proyecciones, tal como surge del ... Cód. Procesal de Santa Fe que consagra su revisibilidad al limitarla a las defensas no ejercitables dentro del proceso ejecutivo (CCiv. y Com. Santa Fe, Sala I, 1998/07/27 "Perino"... LL Litoral 1999-348).----------

///--- 4.- Dentro del contexto descripto, resulta necesario verificar los antecedentes de hecho y la eficacia de los fallos citados por la accionada para justificar la defensa deducida, a fin de determinar si se encuentran reunidos en el presente los presupuestos de la cosa juzgada.----------

------ Así del Expediente N° 1985-G-1997 caratulado "G. , L. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Prepara vía Ejecutiva" tramitado por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, a cargo del Dr. Alberto G. SANCA - Secretaría N° 5- surge que el 25 de Noviembre de 1997 el nombrado G. (fs. 12/14) solicitó al juez *"... disponga las diligencias preparatorias de la Vía Ejecutiva que resulta del acuerdo suscripto entre ... y el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, fechado el 29 de diciembre de 1995, a efectos de que en la instancia procesal oportuna fije el plazo de cumplimiento y condene... al pago de la suma de $ 4.612,86",* como surge textualmente del Objeto de la demanda (fs. 12).- Se presentó la

accionada a fs. 33/35 y, luego de negar y desconocer la existencia de la deuda, afirmó que el documento base de la acción *"... no constituye título, menos aún hábil, para llevar adelante su cobro y/o ejecución"* (fs. 33) alegando que el mismo no cumplía las exigencias del art. 163 de la Ley 1911 y en consecuencia *"... no obliga en modo alguno al Estado Provincial frente al pretenso acreedor"*. Con estos argumentos opuso ***"Inhabilidad de Título (Nulidad), añadiendo la Provincia demandada que el instrumento en que fundaba el actor su crédito era nulo de nulidad absoluta e insanable de conformidad a la Constitución Provincial, la Ley de Ministerios y el Dto. Ley N° 920***.---
---

///--- Contesta G. el traslado, considerando que la accionada "*equivoca el rumbo por cuanto ... no se está discutiendo la validez de un contrato, es más, no existe contrato alguno, estamos frente a un mero convenio de pago originado por un reclamo administrativo*..." (fs. 89 - 3er. párrafo).- Contradice la posición de la Provincia estimando que se trata de un acuerdo de pago que no necesita ser convalidado por otro funcionario, al tiempo que manifiesta "... nada se ha contratado (no se generan obligaciones), existe ... una novación de deuda ... estamos frente a un acuerdo de pago... lo único convenido fue la cuantía de la obligación de pago que, al no contar con fecha de exigibilidad, mi parte recurrió a la instancia judicial para que ella sea fijada"... (fs. 89 vta. - 2do. párrafo).----------
---

///

------ El planteo es resuelto a fs. 93/94 y vta. por Sentencia Interlocutoria N° 120 del año 2000, donde el Sr. Juez de Primera Instancia consideró "…. del análisis del instrumento traído..., cuya ejecución se pretende, surge que ha sido suscripto *por el entonces Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a mérito de lo dispuesto en los arts. 157 y 159 C. Pcial. y art. 2° inc. 9) de la Ley de Ministerios 4068, por una parte, y por la otra el Sr. L. G. , en el que se expresa que por mutuo acuerdo han resuelto extinguir el crédito a favor del empleado"… "no se ha adjuntado decreto emanado del Sr. Gobernador que avale dicho convenio y que haya existido una delegación expresa en tal sentido. Ciertamente, del instrumento acompañado tampoco surge que el mismo se enmarque en el art. 2° inc. 9) de la Ley 4.068, en cuanto dicha disposición establece "Resolver todo asunto interno concerniente el régimen económico administrativo /// de su respectivo Departamento y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de als funciones de su competencia"*. Con ello afirma el Sr. Juez "***… el instrumento traído a ejecución adolece de un requisito esencial, cual es la firma de la autoridad competente, … el Sr. Gobernador, o decreto suscripto por este al respecto"…*** (6to. Cons. - fs. 93 vta.) . El fallo cita y transcribe doctrina, concluyendo en el último Considerando ***"… el convenio que se pretende ejecutar carece de signatura del representante legal de la demandada por cuanto tal circunstancia no surge de la instrumental acompañada. Siendo inhábil el título traído … por lo que debe desestimarse la ejecución…"***.----------

---

------ Notificadas las partes del resolutorio comentado, interpone la actora Recurso de Apelación a fs. 95, el que es concedido en relación y con efecto suspensivo (fs. 96), expresando agravios a fs. 97/99, en tanto la Provincia demandada contestó el traslado del memorial a fs. 101/102.----------

------ Elevadas las actuaciones a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, la misma se expide por Sentencia Definitiva N° 36/2001 agregada a fs. 107/109 y vta.- En ésa, luego de relatar la postura de las partes, las Sras. Juezas de Grado argumentan que ***"... el órgano ministerial es de origen constitucional, su fundamento positivo se encuentra en los arts. 157 a 161 de la Constitución Provincial. Se trata de un órgano carente de personalidad, pues pertenece al órgano ejecutivo y sus atribuciones surgen de las disposiciones específicas de la Ley N° 4068. Ni del inc. 9° del art. 2 (citado en el contrato de /// ejecución), o del inc. 8° citado posteriormente en la expresión de los agravios, surge que el Ministro Secretario sea competente para celebrar contratos..."***. Luego de citar doctrina añaden que "... los Ministros pueden expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resolución en trámite, lo que conlleva que ésas y no otras son las limitadas atribuciones de la Constitución a los Ministros, no entrañando ello la facultad ejercida como es la de acordar." Y específicamente, en relación al título, sostuvieron "... *para que exista contrato se requieren dos voluntades válidas. El consentimiento como*

///

manifestación de voluntad común o resultante de la voluntad coincidente de las partes presupone la competencia del órgano estatal. La forma de la voluntad contractual se produce al otorgar a los contratantes su consentimiento a través del procedimiento legal y reglamentario correspondiente. Sobre la competencia para contratar del órgano estatal en ejercicio de la función administrativa se produce la nulidad de pleno derecho, por falta de consentimiento cuando los acuerdos se adoptan por órganos manifiestamente incompetentes o se hubiere prescindido total o absolutamente del procedimiento para la formación de la voluntad ... el documento en ejecución no participa de las características señaladas... el actor debió acreditar en la etapa preparatoria de la ejecución la existencia de mandato por parte de quien suscribiera el contrato..., de lo contrario, el citado, aunque reconociera la firma, sería extraño a la relación procesal que intenta promover..." ; con lo que resolvieron rechazar el recurso de apelación deducido por G. y confirmar la sentencia de primera instancia.----------

///--- 5.- De lo expuesto surge que, a pesar de los esfuerzos del actor en oportunidad de defender su postura por tratar de encorsetar cuál había sido su pretensión, las explicaciones brindadas solo empañan aún más la cuestión, al mencionar G. entre otras cosas que no hay contrato, que de ése no surgen obligaciones, para alegar seguidamente que se trata sólo de la "*novación*" de una situación anterior originada en una reclamación efectuada ante las autoridades provinciales como consecuencia de un distracto, y habiendo "acordado" que le asistía el

derecho, fijó conjuntamente con el Ministro de Hacienda un valor aunque (según expuso) omitieron establecer “fecha para ese pago”… .-
--

------ Sin embargo, ante la compleja exposición de hechos que efectuó en sus diversas presentaciones, ello no impidió que la cuestión planteada en primera instancia, es decir, evaluar si el título acompañado con la demanda era apto para habilitar la vía ejecutiva, ó si al contrario, le asistía la razón a la accionada, al sostener la inhabilidad del instrumento, fuera debidamente tratado y resuelto por los Sres. Jueces intervinientes, quienes cada uno en la oportunidad procesal respectiva, analizaron los hechos y fundaron en derecho esta cuestión.- Sin duda ninguna, el juez de Primera Instancia declaró la inhabilidad del título por causa de nulidad absoluta, previo el debate previsto por las normas de rito en el que G. participó activamente, y luego apeló, consintiendo la decisión de la Cámara, y por ende precluyó toda posibilidad de acusar los excesos que ahora deduce.------
----

------ Siendo así, la alegación de que este “juicio ordinario posterior” que ha instado surgió necesariamente, a fin de poder realizar “*una investigación exigida para declarar la nulidad de los actos administrativos*” (fs. 114), agraviándose de que la vía ejecutiva /// transitada “*habría rozado el fondo de la cuestión*” justificando que esta vía contencioso administrativa tal como ha planteado la pretensión

///

"*excede la discusión de la validez o no del convenio*" (fs. 114 vta.), evidencia una notable confusión.----------

------ Así las cosas, dable es subrayar que del análisis realizado antes, surge incontrastablemente que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la procedencia de la excepción de cosa juzgada.----------

------ En primer lugar, ninguna duda cabe en relación a la identidad de sujetos, en tanto actor y demandado en autos, son precisamente quienes fueron partes en el juicio precedente, lo que no puede discutirse en este caso.----------

------ Por otra parte, "el exámen integral de la dos contiendas" arroja que el excepcionado con la demanda pretende reeditar lo que ha sido materia del litigio, *el asunto* que llevó al Juzgado de Primera Instancia pretendiendo preparar la vía ejecutiva, lo que también evidencia la identidad en el objeto requerida por la norma. Porque a pesar del extenso Apartado II del libelo introductorio deducido por ante este Cuerpo, la farragosa exposición contenida en ese, mereció el pedido expreso del Sr. Procurador General para que el accionante cumplimentara el inc. 4) del art. 330 del CPCC, habiendo "enderezado" esta Sala el confuso Objeto contenido en el libelo

introductorio en la Providencia de fecha 27 de febrero de 2007 -fs.72- la que se encuentra firme y consentida.----------

///--- Pues aunque pretende justificar la necesidad de este juicio entendiendo que la declaración de nulidad del Convenio merecía un mayor debate, y según su postura, habría habido un exceso de la judicatura en resolver como lo hizo en la instancia ejecutiva, cierto es que ningún argumento expuso en ese sentido en el memorial de agravios ya comentado.- L. G. vuelve en esta instancia a pedir exactamente lo mismo que pretendía por ante el Juzgado de Primera Instancia referido, esto es, ni más ni menos la ejecución del "acuerdo", esta vez por la vía ordinaria como cumplimiento de contrato, para que se ordene a la Provincia del Chubut "*... fije la fecha en la cual se contará con la disponibilidad de los fondos del Tesoro Provincial para concretar el pago...*" y "*... se disponga el pago ... de $ 4.612,86*".- Y su petición principal parte de ese acuerdo, sin reclamo directo de satisfacción de las obligaciones que lo habrían originado, (las que reconoce prescriptas y califica de naturales); lisa y llanamente una demanda no impugnativa y de condena (en la clasificación de LUQUI – Revisión Judicial de la Actividad Administrativa – Astrea – Tomo 2 – pág. 10) a cumplir el concierto.- ----------

------ Hasta tal punto llega la confusión del actor, que primero intenta demandar al ex ministro R. , firmante del mismo (fs. 48 –punto IV.2 y V de la acción), lo denuncia penalmente (fs. 50 – punto IV.4),

///

insiste en sus facultades para suscribir lo que ejecuta (fs. 51 – punto VI.4), y luego, ante la solicitud de aclaración del Tribunal viene a decir que con él tiene causa común porque *"actuó en forma expeditiva y responsable…" y "es el primer interesado en demostrar que actuó en los límites de sus funciones, dentro del marco de su competencia, y obligó en forma adecuada y correcta a la Provincia"* (fs. 76) lo que

/// evidencia claramente que se reedita la cuestión ya resuelta en el proceso anterior.----------

------ Es cierto que la Provincia, vino a oponer –en la contestación- una nulidad, lo que en este proceso le está vedado, pues en rigor, de estar a los términos en que responde, debió reconvenir por lesividad (Criterios de S.D. N° 16/SCA/97 "G. ….", 1 y 8/SCA/00 "Ategam…" y "Korn…" respectivamente, 7/SCA/02 "Tarrió…", 6/SER/02 "De Souza…"), mas no es menos cierto que esa nulidad está judicialmente reconocida con la declaración de la inhabilidad de título por esa causa oportunamente consentida, lo que puso antes de manifiesto al intentar la excepción en tratamiento.----------

------ Así es que es de aplicación al sub-lite el inc. 3) del art. 553 del C.P.C.C. por el cual no es factible discutir nuevamente cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, y afirmar con

MORELLO que el fallo de Primera Instancia confirmado por la Sala B de la Cámara de Comodoro Rivadavia reviste, en relación al título suscripto entre L. G. y el entonces Ministro de Hacienda de la Provincia, autoridad de cosa juzgada material.- Ello no importa de ningún modo confirmación de, o adhesión a, los fundamentos dados por los jueces que en Primera y Segunda Instancia emitieron el fallo en el proceso de prepara vía ejecutiva, ya que la autoridad de la cosa juzgada veda a los integrantes de esta Sala someter idéntica cuestión a un juicio lógico jurídico de valoración.----------

///--- En síntesis, en relación a la excepción tramitada, que el art. 6 del art. 347 del Código Procesal admite como previa, resulta procedente afirmar que "del examen integral de las dos contiendas se demuestra que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, y que la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión que en el nuevo juicio se propone" (S.I. N° 101/SCA/01 in re "HUECHE") lo que determina la viabilidad de la defensa de Cosa Juzgada opuesta por la Provincia del Chubut al progreso de la acción, tornándose inoficioso consecuentemente el tratamiento de las restantes defensas esgrimidas por la excepcionante.----------

------ III.- Aún así, en orden a las pretensiones "subsidiarias" contencioso – administrativas, debe destacarse – e insistirse- en que en tanto el actor las está reconociendo prescriptas y naturales,

///

resultan improponibles a la jurisdicción.----------

------ IV.- Que las costas de la excepción y del proceso que de este modo culmina deben imponerse a la actora (art. 68° C.P.C.C.) y regularse los honorarios de los letrados de acuerdo a lo requerido por el art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, su calidad y eficacia.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ 1°) **HACER LUGAR** a la Excepción de Cosa Juzgada interpuesta en autos por la demandada Provincia del Chubut.----------
///--- 2°) **COSTAS** a la actora (art. 68° del C.P.C.C.).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por el proceso, al letrado por la actora, Dr. O. H. C. , en el 3,03% -1/3 parte del 9,1% (7%+30%) del monto demandado que resulte oportunamente liquidado, y por la Excepción de Cosa Juzgada en el

10% de esa suma; a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, por el juicio, al entonces Fiscal de Estado -Dr. J. L. M. - en el 4% sobre la misma base (1/3 parte del 12%), y al Dr. Alfredo P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante, y por la Excepción al Sr. Fiscal en el 15% de lo fijado para el proceso, y al Dr. P. en el 30% de lo que aquél se regula (arts. 6°, 7°, 9°, 33, 38° y 47° Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99), todo con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

--- Fdo.: Dres. José Luis Pasutti, Daniel Luis Caneo, Fernando S.L. Royer.----

Recibida y registrada en Secretaría el 29/09/08 bajo el N° 40/SCA/08.-

///